

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, noviembre 17 de 2022

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria.

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto interlocutorio No.1322
No.76001-31-03-013-2022-00302-00

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO**, presentado por la sociedad **PROMOTORA GIRALDO GONZALEZ & CIA. S.C.A.**, a través de apoderada judicial, contra **SURENVÍOS S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3º. del numeral 4º del Art. 384 del C. General del Proceso: *“...el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de*

pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293, en concordancia con la citada ley, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9º. del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEXTO: De conformidad con el artículo 384 numeral 7º del C.G.P., se fija la suma de \$43.200.000,00 M/cte como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares impetradas y que sean procedentes, so pena de las consecuencias legales.

SÉPTIMO: TENGASE a la Dra. NATALIA ESTEFANÍA DÍAZ ALCALÁ del C. S. J, abogada titulada con T. P. No. 267.646 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez.

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d40ace783ea33c6b69fe1776b49dd499a3402d07777255e372e93f188aa481**

Documento generado en 17/11/2022 12:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**